



FRACCION LEGISLATIVA PARTIDO NUEVA ALIANZA  
LXI LEGISLATURA

---

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, RELATIVOS A LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS Y GARANTÍA DEL DERECHO DE TODA PERSONA AL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**DIP. DANIEL JESUS GRANJA PENICHE.**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la**  
**LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.**  
**Presente.-**

Con fundamento en los artículos 29, 30 Fracción V y XXIV, 35, Fracción I, 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como, los artículos 4, 16, 17, 18, 22 Fracción VI, 34 Fracción VII y VIII, 44 Fracción VIII, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 58, 68, 69 y 82 Fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; los suscritos integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Nueva Alianza, ante este H. Congreso del Estado, tenemos a bien presentar por este medio, la siguiente:

- **Iniciativa de decreto por medio de la cual se reforman los artículos 3, 18, 105 y 107, y se adicionan los artículos 106 Bis, 106 Ter, 106 Quater, 106 Quinquies, 106 Sexies todos en la Ley del Registro Civil, relativos a la rectificación de actas y garantía del derecho de toda persona al reconocimiento de su Identidad de Género a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Estado de Yucatán.**

La iniciativa de referencia, tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al reconocimiento de su Identidad de Género a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Estado de Yucatán.

En cumplimiento a todo lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a continuación se describe la exposición de motivos y los fundamentos que justifican esta iniciativa:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances en materia de derechos humanos en nuestro país, han motivado en los últimos años nuevos esfuerzos por cambiar de manera sustancial las grandes desigualdades de género, así como la desigualdad en sus relaciones sociales. Todos estos esfuerzos en conjunto han sido muy valiosos en la lucha por modificar, desde una reorganización y una nueva perspectiva de género; a la sociedad en su conjunto y al Estado, y de configurar una renovación de la cultura.

Como bien sabemos, la regulación jurídica de las personas en nuestro país ha sufrido grandes transformaciones en los últimos tiempos, estos cambios han sido resultado del esfuerzo de distintas instancias.

La motivación de estos profundos cambios radica precisamente en la necesidad de ajustar la ley a la dinámica y entorno social de nuestra Ciudad, razón por la cual es menester llevar a cabo cambios efectivos y eficaces para toda la sociedad.

Por eso se estima que la presente Iniciativa es útil al considerar que existe la necesidad de que los procedimientos y trámites en el Estado se modernicen, se actualicen y se lleven a cabo de la manera más pronta y expedita, atendiendo a las necesidades y solicitudes de las personas, donde el Registro Civil toma un papel fundamental como institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas, donde tales actos consten de manera auténtica y por tanto que sólo puedan comprobarse también en una forma indiscutible.

El principio de igualdad es uno de los valores superiores del orden jurídico que debe servir de base para la producción normativa, su posterior interpretación y aplicación con el objetivo de evitar que existan normas que en situaciones de igualdad de hecho, produzcan, como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.



El libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o no hacerlo; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; la libre opción sexual entre otros, siendo todos estos aspectos, parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, que sólo él puede proyectar en forma autónoma.

El derecho a la dignidad humana engloba el derecho a la intimidad y a la propia imagen. En cuanto al primero, se trata del reconocimiento del ámbito propio y reservado del individuo ante los demás, que le garantiza el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona o familia, sus pensamientos o sentimientos; es la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás, por lo que su identidad sexual y de género, son aspectos inherentes a la persona humana y a su vida privada que forman parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, que desea mantener fuera del conocimiento público.

En cuanto al segundo, se refiere a la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como derecho a la intimidad, constituyéndose como un derecho personalísimo perteneciente al propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas. Dentro de esos derechos personalísimos, se comprende necesariamente, el derecho a la identidad personal, entendiéndose este como el derecho en la que una persona se visualiza y se proyecta en la sociedad; por ello, se relaciona estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto también conlleva el derecho a la identidad sexual, ya que cada individuo se proyecta desde su perspectiva sexual, de acuerdo a su psique, emociones, sentimientos, dado que esa identidad no sólo se integra a partir de su aspecto morfológico, sino de acuerdo a sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y, de acuerdo a ese ajuste personalísimo de cada sujeto, es que proyectará su vida, no sólo en su propia conciencia, sino en todos los ámbitos de la misma, ya que la sexualidad es un elemento esencial de la persona humana y de su psique que forma parte de la



esfera más íntima y personal de los seres humanos, siendo, por tanto, la autodeterminación sexual, trascendente en el reconocimiento de la dignidad humana y de su pleno desarrollo; de ahí que la protección constitucional incluya la libre decisión de la sexualidad.

Luego entonces, a partir de la identidad personal, que comprende la sexual, la sociedad identifica a cada individuo y lo distingue de los demás, a través de elementos o datos, como el nombre, sexo, filiación, edad, cualidades personales, atributos intelectuales o físicos, etc., o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

Para hablar de "identidad de género" es necesario comprender que las expresiones de la sexualidad son múltiples y cambiantes, por lo que resulta imperativo para el Estado respetar el fuero íntimo de las personas, sus sentimientos personalísimos en relación a la percepción y convicción sobre su propia identidad de género y la necesidad de adecuar su aspecto físico para ajustarse a los roles de género femenino y masculino que la cultura actual impone.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a dicha identidad y a ser tratada e identificada legalmente conforme a ella.

Existen diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen, entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación por razón de sexo, al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, al tener derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Los Principios de Yogyakarta (Desarrollados por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, estos principios



sobre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en relación con la orientación sexual y la identidad de género fueron presentados en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra en marzo de 2007). Esos Principios definen la identidad de género como:

*“La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole), siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”<sup>1</sup>*

Se recomienda a los Estados, entre otros mecanismos adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para: respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí; asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona - incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros - reflejen la identidad de género que la persona defina para sí; velarán por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada.”

Igualmente, conforme a los principios de Yogyakarta, no es posible exigir que las personas intervengan sus cuerpos para tener el derecho a cambiar su nombre y sexo.

En el derecho comparado, en cuanto a la tendencia, otros países han modificado su legislación para introducir cuestiones relacionadas al tema, tales como Noruega, Italia, Alemania, Suecia, Austria, Dinamarca, Sudáfrica, Holanda, Panamá, algunos de los Estados de Norteamérica y algunas provincias canadienses; se observa en

---

<sup>1</sup> PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA, Introducción.



la jurisprudencia sustentada por tribunales internacionales, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a partir del año 2000, sostiene el criterio que resulta fundamental el reconocimiento jurídico internacional de la necesidad de otorgar más protección a la persona transexual y transgénero, a fin de que éste desarrolle efectivamente su derecho a la identidad, toda vez que hay un principio de derecho aceptado por la comunidad internacional, acerca de que la persona transexual debe gozar de todos los derechos que tienen las personas cuyo sexo ha adoptado y se advierte la tendencia, no sólo a aceptar, sino a favorecer, el reconocimiento legal de la nueva identidad sexual; considera que el mero cambio de los documentos de identificación y la adecuación del nombre, no permite vivir a los transexuales y transgénero de acuerdo con la identidad que les es propia y sufren continuas humillaciones y discordancias en el trato que se les da, por haberse cambiado el género de forma irreversible, al no obtener todos los derechos del género adoptado y al tener que revelar en múltiples actos de su vida un sexo al que ya no pertenecen.

En América Latina, países como Perú, permite que las personas pueden modificar su nombre, fundamentándose en el derecho a la dignidad y en la idea de que la identidad de las personas deriva no sólo del sexo biológico, sino de aspectos sociales y culturales; y Chile, a través de dos fallos judiciales, accedió a modificar los nombres de los solicitantes, sin necesidad de someterse a la cirugía de reasignación sexual.

México, al firmar los tratados y convenciones señalados con anterioridad, se compromete a reconocer la superioridad de la dignidad humana, al prohibir cualquier conducta que la violente y se pone de relieve que el derecho a ser reconocido siempre como persona humana es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás, y por ende, de la dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, pues tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida y la manera en que logrará sus metas y objetivos que le son relevantes; de ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad.



El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo proclama:

*“que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”<sup>2</sup>*

lo cual, evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, sobre todo, porque todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de maneras que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación, deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor alguno.

Desde años anteriores en que se resuelve el primer amparo civil en el Distrito Federal (hoy CDMX)<sup>3</sup>, la población transexual y transgénero, o también denominada comunidad trans, ha luchado constantemente por ser visibilizada, porque se les reconozca como sujetos de derechos, por ser libres en su expresión de vida, por vivir una vida libre de discriminación, por ser iguales ante la ley.

En esos años solo en el Distrito Federal, los legisladores reconocieron el alcance de los derechos humanos de sus ciudadanos; la diversidad de su población; de defender a sus ciudadanos de las grandes desigualdades de género, así como las grandes desigualdades sociales. Sus esfuerzos consiguieron crear un ejemplo al lograr modificar, desde una nueva perspectiva de género, a la sociedad en su conjunto y al Estado, traduciéndose en una renovación de su cultura.

---

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 1º.

<sup>3</sup> AMPARO DIRECTO CIVIL 6/2008, RELACIONADO CON LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 3/2008-PS.



FRACCION LEGISLATIVA PARTIDO NUEVA ALIANZA  
LXI LEGISLATURA

Es por ello que acorde a lo establecido por el Artículo 1º. Constitucional, es necesario garantizar bajo la óptica del principio pro persona y la interpretación conforme, el derecho al reconocimiento de la identidad de género con una adecuación de la normatividad existente acorde a los más altos estándares, avances y directrices que ya existen a nivel internacional en la materia.

Las resoluciones judiciales que dieron lugar a la modificación en la legislación del Distrito Federal (hoy llamada Ciudad de México), consideraron de manera coincidente con la tendencia presentada en diversos países de la compleja naturaleza humana que lleva a cada individuo a presentar una vivencia particular acerca de su identidad de género.

Aunado a esto, en la Constitución Política del Estado de Yucatán hace mención en su artículo 1º que:

*“Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”<sup>4</sup>*

Y en su artículo 2º que:

*“Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,*

---

<sup>4</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, artículo 1º.





FRACCION LEGISLATIVA PARTIDO NUEVA ALIANZA  
LXI LEGISLATURA

*así mismo queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e **identidad de género**, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la **dignidad humana**, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*<sup>5</sup>

En el Estado de Yucatán, a pesar de que se goza del reconocimiento del derecho a la Identidad, las personas que solicitan el reconocimiento de una identidad de género diferente, continúan enfrentando una situación de alta discriminación.

Las principales causas de discriminación que sufren los ciudadanos yucatecos son: por su forma de vestir, se burlan de ellas y ellos, no se les toma en cuenta ya que no son aceptados en la sociedad. Estas conductas surgen en el trabajo, en la calle, las escuelas y en la mayoría de las instituciones públicas.

Por ello, se precisa que si el libre desarrollo de la personalidad implica reconocer el derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, entonces es innegable que la reasignación sexual que decide una persona con el objeto de adecuar su situación jurídica a su estado psicosocial (el género con que se identifican), constituye una decisión que forma parte de ese libre desarrollo de la personalidad, ya que es una expresión de la individualidad de la persona respecto de su percepción sexual ante sí misma, lo cual influye decisivamente en su proyecto de vida y en sus relaciones sociales. El no permitirlo legalmente, y mantener a una persona con un sexo que no siente como propio y lo ha llevado adecuar el físico con su psique, ya sea en sus hábitos, vestimenta e incluso, recurriendo a los avances médicos transgrede a sus derechos humanos, pues sólo a partir del respeto a su identidad sexual y de adecuar su sexo legal con la psicosocial, es donde podrá realizar su propio proyecto de vida, que en forma autónoma de la cual tiene derecho a decidir. Este criterio se encuentra dilucidado en la tesis aislada:

---

<sup>5</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, artículo 2º.



*“REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL. Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.”<sup>6</sup>*

La población yucateca, en sus diversas expresiones, busca, a partir de la presente iniciativa, que los legisladores reconozcan las limitaciones de la ley para lograr el pleno desarrollo de la personalidad; para que se respete el derecho a la dignidad humana y para ejercer otros derechos inherentes al ejercicio de los derechos humanos.

Actualmente, en el Estado de Yucatán, el trámite para la rectificación de un acta de nacimiento para la concordancia por reasignación sexo genérica no es un procedimiento contemplado en la Ley del Registro Civil y con base en todo lo que anteriormente se ha expuesto resulta indispensable adecuar dicha ley conforme a las necesidades de la ciudadanía.

En años anteriores, la Ciudad de México y el Estado de Michoacán, han contemplado esta reforma en sus legislaciones, sin embargo lo hicieron incluyéndolo como un procedimiento por la vía judicial, situación que tuvo que ser subsanada pues en el fondo este tipo de trámites no revisten controversia alguna,

---

<sup>6</sup> Tesis 165693 P. LXXI/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 20.



ya que corresponden a la esfera íntima de una persona y al ejercicio pleno de su derechos humanos, en cuyo caso de que algún tercero considere algún derecho vulnerado, existe la vía idónea para hacerlo valer sin restringir el derecho a la intimidad, dignidad e identidad entre otros derechos que posee cualquier ser humano, además de ser un proceso sumamente largo y complicado.

Nuestra opción, definitivamente, es la adecuación de la ley civil para lograr el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para la concordancia sexo genérica a partir de un trámite administrativo, en virtud de que actualmente no se lleva a cabo ante las autoridades del Registro Civil, sino que sigue las formalidades de cualquier procedimiento judicial civil, con todas las instancia que este incluye o, inclusive, tramitar un amparo ante el Poder Judicial Federal, cuyo costo se eleva considerablemente, ante la necesidad de contratar un especialista en la materia.

Por lo tanto; lo que se desea con esta Iniciativa es reformar la Ley del Registro Civil con intención de contemplar específicamente el reconocimiento de la Identidad de Género de las personas y agilizar el proceso de rectificación para que este sea menos complicado y caro.

En el siguiente cuadro se destacan algunas de las ventajas que reporta esta modificación propuesta:

<b>LEVANTAMIENTO DE NUEVA ACTA POR CONCORDANCIA DE REASIGNACIÓN SEXO GENÉRICA.</b>	
<b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>JUICIO</b>
El Procedimiento administrativo es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin. El procedimiento tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo.	En nuestro país se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia como "la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso."



FRACCION LEGISLATIVA PARTIDO NUEVA ALIANZA  
LXI LEGISLATURA

<p>A diferencia de la actividad privada, la actuación pública requiere seguir unos cauces formales, más o menos estrictos, que constituyen la garantía de los ciudadanos en el doble sentido de que la actuación es conforme con el ordenamiento jurídico y que ésta puede ser conocida y fiscalizada por los ciudadanos.</p>	<p>El juicio supone que hay una serie de derechos o intereses que se contraponen a lo defendido por la parte contraria.</p>
<p style="text-align: center;"><b>VENTAJAS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>DESVENTAJAS</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son una serie de pasos o trámites sencillos que se pueden desahogar ante una autoridad competente para la realización de un fin.</li> <li>• No requiere tantas etapas como lo sería un procedimiento ante una autoridad judicial.</li> <li>• Es un trámite más ágil y sencillo para la persona que realizara el trámite.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es un trámite sumamente tardado en algunos casos que lleva varias etapas.</li> <li>• Dificulta a la persona que va a realizar dicho trámite haciéndolo más dificultoso y laborioso.</li> <li>• Se requiere acudir ante más de una autoridad por este método.</li> </ul>

De igual manera hay que considerar que la nueva identidad de una persona trans, con relación al nombre y sexo, en su acta de nacimiento no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos inclusive realizados bajo su anterior identidad y menos aún en la extinción y modificación de sus obligaciones, por lo que la protección de sus derechos fundamentales no significa la desprotección de los derechos de terceros o del orden público, como se establece en la tesis LXXIII/2009:



FRACCION LEGISLATIVA PARTIDO NUEVA ALIANZA  
LXI LEGISLATURA

*“REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO. La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse”.<sup>7</sup>*

Sumado a todo el argumento anteriormente expuesto, la máxima autoridad judicial de nuestro país, en múltiples ocasiones ha arrojado luz a diferentes situaciones relacionadas con la identidad de género y sentado criterios como son los siguientes.

- REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Tesis 165698. P. LXIX/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 17.
- REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL. Tesis 165695.

---

<sup>7</sup> Tesis 165697 P. LXXIII/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 17.



P. LXIV/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 18.

- REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO. Tesis 165696. P. LXXII/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 18.

Por ello resulta urgente y necesario llevar a cabo algunas modificaciones procedimentales, sin alterar la esencia de la misma, y con el fin de garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas, de modo que se realice el procedimiento de manera ágil, accesible y eficaz, en el cual puedan gozar así de certeza y seguridad jurídica, situación que prevalece el día de hoy y que produce desigualdad jurídica de estos grupos ante la sociedad, al tener incapacidad de acreditar jurídicamente su identidad, ya que no cuentan con un acta de nacimiento que refleje su identidad de género que les impide vivir su realidad social y el ejercicio pleno de los derechos, al mismo tiempo que se establece un procedimiento pronto y certero en el que se salvaguarden la confidencialidad de identidad a fin de evitar actos de discriminación por dicha situación.

La presente iniciativa tiene como objetivo los siguientes intereses:

- Crear un procedimiento administrativo denominado “reconocimiento de identidad de género”.
- No se requiere de una prueba pericial o dictamen para comprobar la reasignación de sexo, en virtud de que es un acto voluntario y está prohibido violentar el derecho humano a la intimidad.



FRACCION LEGISLATIVA PARTIDO NUEVA ALIANZA  
LXI LEGISLATURA

- El procedimiento tiene dos etapas, cubiertas en la reforma, el levantamiento del acta para la identidad de género y la segunda es la anotación en el acta primigenia, que deberá quedar como dato reservado, salvo orden judicial.
- En términos generales se pretende simplificar los trámites, actualmente promovidos en la instancia jurisdiccional, toda vez que en la actualidad las rectificaciones de actas del estado civil que cambien o alteren la esencia del acto registrado son de la exclusiva competencia de la autoridad judicial, por lo que en aplicación al tema que nos ocupa, no corresponde con la imagen de compromiso hacia la inclusión y respeto de derechos humanos del Estado.

En mérito de lo antes expuesto, nos permitimos poner a consideración de este honorable órgano legislativo, la presente iniciativa de decreto por medio de la cual se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Registro Civil, relativas a la rectificación de actas y garantía del derecho de toda persona al reconocimiento de su Identidad de Género a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO UNICO.-** Se reforma el contenido de los artículos 3, 18, 105 y 107; y se adiciona los nuevos artículos 106 Bis, 106 Ter, 106 Quáter, 106 Quinquies, 106 Sexies, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente forma:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO

Definiciones

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- a la XV.-...



FRACCION LEGISLATIVA PARTIDO NUEVA ALIANZA  
LXI LEGISLATURA

XVI.- Oficialía: la oficina a cargo de un Oficial dependiente de la Dirección del Registro Civil que se encuentra fuera de su edificio y dentro del territorio del Estado de Yucatán.

XVII.-...

**XVIII.- Identidad de Género.- Se entiende por esta la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia, y**

**XIX.- Reconocimiento de Identidad de Género.- procedimiento administrativo que se sigue ante las autoridades del registro civil con la finalidad de que se reconozca la Identidad de Género con la que se le permita vivir su realidad social y el ejercicio pleno de sus derechos.**

TÍTULO SEGUNDO  
ACTAS, REGISTROS, LIBROS Y APÉNDICES  
CAPÍTULO I  
DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Equivocación o defecto detectado dentro de las 24 horas

Artículo 18.- Cuando en un acta se detecte una equivocación o defecto dentro de los 3 días hábiles siguientes a su elaboración, se deberá cancelar y elaborar enseguida una nueva acta con las referencias debidas, misma que será firmada por los interesados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior lo previsto en los artículos 110 y 111 de esta Ley y el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hija o hijo en los términos del Código de Familia.

Las rectificaciones o modificaciones de actas del estado civil que cambien o alteren la esencia del acto registrado serán de la exclusiva competencia de la autoridad judicial.

**Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, que podrán tramitarse de forma administrativa y ante el oficial del registro civil.**





## CAPÍTULO IX

### De la Rectificación de Actas

Procedencia de la rectificación de actas

Artículo 105.- Las rectificaciones de actas proceden para:

I.- Cambiar algún nombre u otra circunstancia, ya sea esencial o accidental, y

II.- Subsanan vicios o errores, sin alterar ni cambiar la esencia del acto consignado en las mismas.

**III.- El procedimiento de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género.**

#### **Del reconocimiento de la Identidad de Género**

**Artículo 106 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, todas las personas que así lo requieran. El reconocimiento respectivo se llevará a cabo mediante el procedimiento administrativo correspondiente que estará regulado en el reglamento de esta Ley, el cual, se llevara ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado.**

**En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.**

**Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizada, que se realice mediante el procedimiento requerido, serán oponible a terceros desde su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de**



**género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.**

**Levantamiento de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de Género.**

**Artículo 106 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:**

- I. Solicitud debidamente requisitada;**
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;**
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y**
- IV. Comprobante de domicilio. El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente.**

**El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado, Delegación de la Procuraduría General de la República, y Fiscalía General del Estado, para los efectos legales procedentes.**



**Requisitos.**

**Artículo 106 Quáter.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.
- III. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil, la comparecencia para manifestar lo siguiente:
  - a) El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;
  - b) Nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

**De los menores.**

**Artículo 106 Quinquies.-** En el caso de las personas menores de 18 años, que presenten la solicitud del levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género deberán de hacerlo acompañado de la sentencia que emita el Juez de lo Familiar que corresponda, dictado en autos del procedimiento que deberá observarse de acuerdo a lo establecido en el Libro Tercero, de la Jurisdicción Voluntaria, del Código de Procedimientos Civiles de estado de Yucatán y que sea promovido por quien ejerza sobre la persona la patria potestad o la tutela.

De igual modo en este caso el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. El Juez del Registro Civil que conozca de esta solicitud remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; y también se enviará dicha información, en



**calidad de reservada, a las autoridades citadas en el último párrafo del artículo 106 Ter, para los efectos legales procedentes.**

**De la restitución por error.**

**Artículo 106 Sexies.- Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo del reconocimiento de la identidad de género, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.**

Acuerdo de procedencia o improcedencia de la rectificación

Artículo 107.- El Director emitirá el acuerdo de procedencia o improcedencia de la rectificación solicitada con base en la información que aporten los interesados.

**En los casos del procedimiento administrativo de levantamiento de un acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, lo hará únicamente con base en los requisitos e información establecida en los artículos 106 Ter y 106 Quater y en su caso el artículo 106 Quinquies.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por lo que se deberá mandar a publicar a más tardar treinta días después de su aprobación.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado y las autoridades correspondientes tendrán 60 días naturales para expedir las modificaciones al Reglamento correspondiente y los Lineamientos conducentes para la aplicación de la presente Ley y su reforma.

**TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado y las autoridades correspondientes realizarán las adecuaciones necesarias para proveer en la esfera administrativa todo lo relativo para la correcta aplicación de esta Ley y sus reformas.



FRACCION LEGISLATIVA PARTIDO NUEVA ALIANZA  
LXI LEGISLATURA

---

Por todo lo expuesto y fundado, a este H. Congreso del Estado de Yucatán, su Mesa Directiva y Comisiones, atentamente solicitamos se sirva:

Tenemos por presentados en nuestra calidad de Diputados integrantes de la fracción legislativa del partido Nueva Alianza, ante este H. Congreso del Estado, presentando por medio de este escrito y el archivo electrónico correspondiente, la presente Iniciativa de Decreto; solicitando se turne a la Comisión Legislativa que proceda, para su análisis, discusión, así como, la realización de su dictamen dentro de los términos de Ley y posterior sometimiento a votación y en su caso aprobación del pleno de esta Honorable Legislatura, por así proceder.

Protestamos lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los 31 días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

**Atentamente.**

**Los Integrantes de la Fracción Legislativa del  
Partido Nueva Alianza.**

**Dip. Marbellino Ángel Burgos Narváez. Dip. David Abelardo Barrera Zavala.**

**Dip. Cindy Santos Ramayo.**